

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 3 de mayo de 1960 por la que se concede un crédito extraordinario de 6.421.500 pesetas al vigente presupuesto de la Provincia de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 28 de enero del corriente año, aprobatorio de los presupuestos ordinarios de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto por un importe de seis millones cuatrocientos veintiuna mil quinientas pesetas (6.421.500 pesetas), a un grupo adicional que se denominará «Gastos de acción social», en su capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo quinto, «Otros gastos ordinarios».

El mayor gasto que este crédito extraordinario representa se cubrirá con el exceso de los recursos sobre los gastos en el desarrollo y ejecución del presupuesto en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

\*\*\*

### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se extiende al personal de tierra lo establecido en el artículo 44 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pesca Marítima, de 28 de octubre de 1946.*

Ilustrísimos señores:

Visto el expediente instruido con motivo de la petición formulada por el Sindicato Provincial de la Pesca de San Sebastián, sobre aplicación del criterio establecido en el artículo 44 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pesca Marítima, de 28 de octubre de 1946, al personal de tierra, y concretamente a los rederos; y

Resultando que el Sindicato Nacional de la Pesca, en su informe de 31 de octubre de 1959; la Delegación Provincial de Trabajo de Guipúzcoa, en 3 de febrero del corriente año, y la Dirección General de Pesca Marítima, con fecha 5 de igual mes, coinciden en que debe aceptarse la petición hecha por el nombrado Sindicato Provincial; y

Considerando que si bien es cierto que el texto del artículo 44 de las Ordenanzas Laborales, de 28 de octubre de 1946, se refiere a los tripulantes de embarcaciones pesqueras, sus preceptos deben igualmente aplicarse al personal de tierra, cuando en la retribución de éste exista la percepción de determinado porcentaje individual o colectivo; y

Visto el artículo 2.º de la Orden de 28 de octubre de 1946 y demás disposiciones de aplicación,

Esta Dirección General estima, de acuerdo con la petición formulada e informes favorables emitidos, que el criterio establecido en el párrafo primero del artículo 44 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pesca Marítima, de 28 de octubre de 1946, sea aplicado al personal de tierra al servicio de la citada industria, siempre que concurren las circunstancias que en el invocado párrafo se señalan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1960.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

*ORDEN de 3 de mayo de 1960 por la que se da nueva redacción al artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.*

Ilustrísimos señores:

Desde la publicación de la Orden de 21 de noviembre de 1959, aprobando el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, se han suscitado diversas dudas en orden al alcance e interpretación del artículo 89 del mismo, que conviene aclarar.

La equiparación de Médicos, Ayudantes técnicos sanitarios y Enfermeras de Empresa, efectuada en dicho artículo con las categorías respectivas de Técnicos titulados, Técnicos auxiliares y Ayudantes técnicos a efectos de retribución mínima, debe entenderse en función del tiempo durante el cual se presta el trabajo matizándola por la consideración de profesión libre que no debe negarse—especialmente en el grado superior de Médico—, en cuanto ello es compatible, como aquí ocurre, con la naturaleza de la función y circunstancias en que se presta.

De otra suerte podría faltarle a la equidad en perjuicio de los directamente interesados y del propio fin que se persigue. Pero tal homologación es difícil de sujetar a norma fija y tiene que dejarse, en parte, al buen criterio de las partes contratantes, estableciendo la garantía de un arbitraje ilustrado por los conocimientos y experiencias que se pueden hallar en el propio Servicio de Médicos de Empresa, completando el sistema con un recurso que se otorga ante la Dirección General de Previsión, asesorada por la Subdelegación de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, de quien depende el Servicio.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, aprobado por Orden de 21 de noviembre de 1959, se entenderá redactado en la siguiente forma:

Artículo 89. La retribución de los Médicos de Empresa, así como la de los Ayudantes técnicos sanitarios masculinos y femeninos, se fijará por acuerdo de unos y otros con las respectivas Empresas. Su cuantía, teniendo en consideración el tiempo dedicado a la función asignada por los Servicios Médicos y el carácter liberal de la profesión, no será comparativamente inferior a la que como mínima asignan los Reglamentos laborales a los Técnicos titulados superiores de las mismas Empresas, cuando se trate de Médicos, y a la de Técnicos auxiliares o Ayudantes técnicos, para los restantes. Si en cualquier momento surgieran discrepancias sobre la retribución, se someterán al arbitraje del Director de los Servicios Médicos de Empresa, contra cuyo acuerdo podrán alzarse los interesados ante la Dirección General de Previsión, que fallará sin ulterior recurso oyendo previamente a la Subdelegación General de los Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Las Enfermeras de Empresa percibirán el setenta por ciento de las remuneraciones correspondientes a los Ayudantes técnicos sanitarios.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación del Trabajo y de Previsión.

\*\*\*

*ORDEN de 28 de abril de 1960 sobre expedición de Tarjeta de Identidad Profesional a los trabajadores extranjeros dedicados a espectáculos públicos.*

Ilustrísimo señor:

Las características singulares de la profesionalidad en el espectáculo público; la diversidad de las manifestaciones artísticas, y la urgencia con que normalmente se producen la contratación y subsiguiente prestación de servicios en estas actividades, impiden la rigurosa aplicación de lo que establece el artículo quinto del Decreto de 29 de agosto de 1935 sobre olo-

cación de trabajadores extranjeros en España, que prevé la apertura, durante quince días, de una información pública a fin de que los profesionales españoles que se crean capacitados para ello y así lo deseen puedan solicitar la plaza prevista en principio para el trabajador extranjero.

Es, pues, necesario acomodar a las realidades del espectáculo público el cumplimiento de lo que con el referido trámite se persigue, lo que resulta posible con un sistema de mayor actualidad, apoyado en el hecho de que hoy conoce el Estado, a través del Sindicato, las condiciones de todo orden en las que el trabajo se realiza. Precisamente; en las actividades antes mencionadas se dispone del procedimiento más adecuado para obtener dicha información, cual es el que ofrece el trámite de visado de los contratos laborales, encomendado al Sindicato por imperativo de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo que regulan las diferentes ramas del espectáculo público.

En atención a lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los empresarios de espectáculos públicos a los que, a tenor de lo establecido por el Decreto de 29 de agosto de 1935, regulador de la colocación de trabajadores extranjeros en España, corresponde solicitar la Tarjeta de Identidad Profesional del súbdito extranjero que deseen contratar, unirán a la solicitud de dicho documento el preceptivo contrato laboral, visado, necesariamente, por el Sindicato Nacional del Espectáculo.

Art. 2.º El Sindicato Nacional del Espectáculo, con anterioridad a la concesión del visado de los contratos de trabajo de los profesionales extranjeros pertenecientes a las actividades que encuadra, realizará con carácter urgente una sucinta información, que suplirá el trámite señalado en el artículo quinto del Decreto de 29 de agosto de 1935.

En esta información serán oídas, inexcusablemente, las representaciones sindicales de las empresas y profesiones afectadas, a fin de establecer las razones técnicas o artísticas, y de coyuntura económica o social, si resultare pertinente, que aconsejen o se opongan a la contratación del extranjero de que se trate. A la vista de los informes, obtenidos, el Sindicato Nacional del Espectáculo otorgará o denegará el visado.

En el supuesto denegatorio, el Sindicato hará constar en la totalidad de los ejemplares del contrato los motivos de la denegación, a fin de que cualquiera de las partes que estimare injusta o lesiva a sus intereses aquella medida pueda acudir,

por escrito, ante la Dirección General de Empleo, que a la vista de los informes que estime oportunos solicitará resolverá definitivamente sobre la procedencia o improcedencia de la denegación del visado, comunicando al Sindicato Nacional del Espectáculo la resolución adoptada.

Art. 3.º No podrá ser negado el visado para la contratación de extranjeros en estas actividades cuando esté amparada por disposición o acuerdo en virtud del cual se practique la reciproca igualdad de trato entre los profesionales españoles y los del otro país, así como aquella que tenga lugar dentro de los términos previstos para las relaciones entre ambos países en disposiciones legales o Convenios válidos.

Art. 4.º Se concederá el visado inexcusablemente en los casos de empresa con plantilla reglamentariamente fijada y cubierta con profesionales de nacionalidad española, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Desfavorable situación del empleo de profesionales españoles de la misma actividad, promovida especialmente por el número excesivo de extranjeros contratados en el momento de la solicitud; y

2.º Que las condiciones del contrato del extranjero cuya autorización se solicite sean notoriamente inferiores a las aplicadas normalmente a los españoles de su misma categoría técnica o artística.

Art. 5.º En los casos a que se refiere la presente Orden, y dentro del plazo máximo de un año, que para la duración de la «Tarjeta de Identidad Profesional» fija el Decreto de 29 de agosto de 1935, la vigencia de este documento quedará limitada a la del contrato que la autorice.

Toda prórroga o modificación contractual sobre modalidad de trabajo, categoría, retribución, dependencia del contratado y, en general, cualquier novación de las condiciones estipuladas llevará aparejada la cancelación de la «Tarjeta de Identidad Profesional» concedida, y obligará a la solicitud de otra, con arreglo a los trámites establecidos por el Decreto de 29 de agosto de 1935 y los propios señalados en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 840/1960, de 9 de mayo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Agricultura se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Comercio.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Agricultura, don Cirilo Cánovas García, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Comercio don Alberto Ullastres Calvo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a nueve de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se asciende a don Alfonso Bravo Valdés a Oficial administrativo de la Delegación de Trabajo de la Región Ecuatorial.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 en relación con el 7 del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la Región Ecuatorial, esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien ascender, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de aquella Administración, a don Alfonso Bravo Valdés, a Oficial Administrativo de la Delegación de Trabajo de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, con el sueldo anual de 18.240 pesetas

y antigüedad del día 7 de abril próximo pasado, abonándosele la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del Presupuesto de dicha región.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1960.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general esta Dirección General.

*RESOLUCION del Instituto Geográfico y Catastral por la que se efectúan ascensos de escala en el Cuerpo Administrativo-Calculador, en la vacante producida por fallecimiento de don Miguel Gener Rendón.*

A Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Ceferino Rodríguez-Hinojosa y Aramburú.

A Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 20.520 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Alfonso Astor García.

A Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 18.240 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, doña Mercedes Sicuna Hortelano.

A Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 15.720 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, doña Emilia Castáns Camargo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1960.—El Director general, Vicente Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal).